



Riohacha D.T.C., 2 de marzo de 2022

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: KEILY AILET PIMIENTA PATIÑO
RADICACION: 44-001-41-89-002-2021-00531-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificada con NIT 860.032.330, quien endosa en procuración a ALIANZA SGP S.A.S. identificada con NIT 900948121-7, y quien a su vez endosa a la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S. identificada con NIT 900.234.477-9, quien actúa por medio de su representante legal suplente Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, en contra de KEILY AILET PIMIENTA PATIÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.937.173, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibídem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020³.

Se impetra demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- CINCO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$5.712.566,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el titulo valor PAGARE No. 99923590771 de fecha 27 de septiembre de 2017, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$ 1.641.531,00) correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 27 de septiembre de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2020 y los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro de inmueble esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sin embargo, teniendo en cuenta la solicitud realizada sobre el embargo y retención de dineros que posea la demandada en entidades bancarias, el despacho no accederá hasta tanto el apoderado indique cuáles son esas entidades bancarias sobre las cuales debe recaer la medida.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y en contra de KEILY AILET PIMIENTA PATIÑO, por la siguiente suma de dinero:

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



- a) CINCO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$5.712.566,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor PAGARE No. 99923590771 de fecha 27 de septiembre de 2017, suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses corrientes causados desde el 27 de septiembre de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta la tasa establecida por la superintendencia financiera de Colombia.
- c) Por el valor correspondiente a los intereses de mora, liquidados desde el 1 de octubre de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se abstiene el despacho de librar orden de pago por los valores solicitados por concepto de intereses corrientes, toda vez que, estos no se encuentran plasmados dentro del documento allegado como título ejecutivo.

TERCERO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁴ del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

SEXTO: DECRETESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 210-54917, de propiedad de la demandada KEILY AILET PIMIENTA PATIÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.937.173. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha – La Guajira, para que proceda al registro de la medida y remita a este Despacho la correspondiente certificación.

SEPTIMO: SE ABSTIENE el despacho de decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada KEILY AILET PIMIENTA PATIÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.937.173, en cuentas de ahorros, corrientes cdt's o cualquier producto financiero, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

OCTAVO: LIMÍTESE el embargo a la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 8.568.849,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Firmado Por:

**Kandri Sugenys Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b84204f7129dbc2df768b500ffd7d3a0f183d3cb031a21acee552eec8713737**

Documento generado en 02/03/2022 05:30:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**